



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 372

Fecha: 25/11/2020

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2019 00054	Ejecutivo con Título Prendario	COMPañIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S. A. SUFINANCIAMIENTO vs MUÑOZ REBOLLEDO JOSE TOMAS	Auto termina proceso por pago	24/11/2020
5200141 89001 2020 00380	Ejecutivo Singular	CLARA ELIZA PARRA vs JUAN CARLOS GIRALDO BECERRA	Auto inadmite demanda	24/11/2020
5200141 89001 2020 00381	Ejecutivo Singular	ALEXANDER - DELGADO ESCOBAR vs DIANA ROCIO VILLOTA DE ESPRIELLA	Auto rechaza demanda	24/11/2020
5200141 89001 2020 00382	Ejecutivo Singular	MARIA EMILIA BASANTE MARTINEZ vs CAMILO ANDRES FELICIANO RODRIGUEZ	Suscita conflicto de competencia	24/11/2020
5200141 89001 2020 00383	Ejecutivo Singular	ANDRES - ROSERO VILLOTA vs MAGALY MORALES ARGOTY	Auto decreta medida cautelar	24/11/2020
5200141 89001 2020 00383	Ejecutivo Singular	ANDRES - ROSERO VILLOTA vs MAGALY MORALES ARGOTY	Auto libra mandamiento pago	24/11/2020
5200141 89001 2020 00385	Ejecutivo Singular	GERMAN - MUÑOZ DEL CASTILLO vs CIVIOBRAS S.A.S.	Auto libra mandamiento pago	24/11/2020
5200141 89001 2020 00385	Ejecutivo Singular	GERMAN - MUÑOZ DEL CASTILLO vs CIVIOBRAS S.A.S.	Auto decreta medida cautelar	24/11/2020
5200141 89001 2020 00386	Ejecutivo Singular	VICTOR FABIAN OBANDO RIASCOS vs MARIBEL GOMEZ	Auto libra mandamiento pago	24/11/2020
5200141 89001 2020 00386	Ejecutivo Singular	VICTOR FABIAN OBANDO RIASCOS vs MARIBEL GOMEZ	Auto decreta medida cautelar	24/11/2020
5200141 89001 2020 00387	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERAS.A. vs MARIA ELENA DIAZ	Auto libra mandamiento pago	24/11/2020
5200141 89001 2020 00387	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERAS.A. vs MARIA ELENA DIAZ	Auto decreta medida cautelar	24/11/2020

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/11/2020 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. - Pasto, 24 de noviembre de 2020.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 520014189001-2019-00054
Demandante: Compañía de Financiamiento TUYA S.A.
Demandado: José Tomas Muñoz Rebolledo

Pasto (N.), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a resolver sobre la terminación del proceso solicitada.

ANTECEDENTES

La Compañía de Financiamiento TUYA S.A. actuando a través de apoderada judicial formuló demanda ejecutiva frente a José Tomas Muñoz Rebolledo por concepto de las obligaciones contenidas en un pagaré y que se encuentran garantizadas con un contrato de prenda sin tenencia sobre un vehículo automotor plenamente identificado, razón por la cual, en auto de 6 de marzo de 2019, este Juzgado libró mandamiento de pago y decretó el embargo y secuestro del vehículo automotor objeto de prenda.

El demandado se notificó personalmente y frente a la demanda guardó silencio razón por la cual en auto de 4 de septiembre de 2019 se profirió auto de seguir adelante con la ejecución.

En autos de 21 de febrero de 2020 se fijaron agencias en derecho y se aprobó la liquidación de costas elaborada por secretaría.

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cancelación de las medidas cautelares, y el desglose de los documentos que sirvieron de base para el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C. G. del P., establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

De acuerdo con lo expuesto, y toda vez que los presupuestos previstos en la norma para la terminación del proceso están cumplidos, se dispondrá su terminación, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el

levantamiento de las medidas cautelares vigentes, dado que revisado el asunto no registra embargo de remanentes.

Finalmente, en cuanto a la petición de desglose, habrá de advertirse que la misma resulta procedente ordenando la entrega de los documentos base del recudo coercitivo a la parte demandada; secretaria dejará las constancias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por Compañía de Financiamiento TUYA S.A. frente a José Tomas Muñoz Rebolledo.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 6 de marzo de 2019, esto es, el embargo y secuestro del vehículo automotor de Placas AVD113. Ofíciase.

TERCERO. - DESGLOSAR los documentos base del recudo coercitivo a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes, previa cita con Secretaria al número 3184082825, de acuerdo a los horarios que ha fijado el Consejo Seccional de la Judicatura.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 25 de noviembre de 2020 Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 24 de noviembre de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00380

Demandantes: Juan Pablo Espinoza Parra y Clara Eliza Parra

Demandados: Juan Carlos Giraldo Becerra y Cristian Giraldo Guerrero

Pasto (N.), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso señalando como uno de ellos *“Lo que se pretenda expresado con claridad y precisión”*. y *“Los demás que exija la Ley”*.

El Decreto 806 de 4 de junio de 2020, artículo 5 prevé: *“(…) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.”* Y *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el líbello introductorio y sus anexos se observa que las pretensiones no son claras ni precisas por cuanto se solicita se libre mandamiento de pago en contra de Juan Carlos Giraldo Becerra y Cristian Giraldo Guerrero, pero en el título valor base de recaudo coercitivo aparece como deudora la señora Grace Emilce Benavides y no el señor Cristian Giraldo Guerrero, y la firma que aparece al respaldo de la letra de cambio carece de identificación. Aunado a ello se solicita se libre mandamiento por concepto de intereses de plazo desde la misma fecha en que se solicita se calculen los intereses de mora.

De igual forma se advierte que en el memorial poder otorgado no se registra el correo electrónico del apoderado judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. – RECONOCER personería al abogado Anderson Ferney Meza Cantuca portador de la T.P. No. 334.961 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 25 de noviembre de 2020 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 24 de noviembre de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2020-00381
Demandante: Alexander Delgado Escobar
Demandada: Diana Rocío Villota de la Espriella

Pasto (N.), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Corresponde determinar sobre la competencia de este despacho judicial para asumir el conocimiento del presente asunto.

En dicha labor impera señalar que el artículo 25 en concordancia con el numeral primero del artículo 26 del C. G. del P. establece que los procesos son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 smlmv; son de menor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 smlmv hasta 150 smlmv y de mínima cuantía los que no excedan de 40 smlmv.

La cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

El numeral primero del artículo 18 del ordenamiento procesal vigente, estipula que los jueces civiles municipales conocen de los procesos contenciosos de menor cuantía.

Examinada la demanda se observa que se trata de un asunto de menor cuantía por cuanto la suma de las pretensiones excede los 40 smlmv y no superan los 150 smlmv y por tanto su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, debiéndose en consecuencia rechazar la demanda, tal como lo consagra el artículo 90 del C. G. del P. para ser enviada a través de Oficina Judicial a los citados despachos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico repartofjudpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, reparto.

TERCERO. - DEJAR LAS ANOTACIONES en libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 25 de noviembre de 2020 <hr/> Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 24 de noviembre de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual ha sido remitido por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00382

Demandante: María Emilia Basante Martínez

Demandados: Camilo Andrés Feliciano Rodríguez y María Alejandra Martínez Reyes

Pasto (N.), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Corresponde determinar sobre la competencia de este despacho judicial para asumir el conocimiento del proceso de la referencia, el que correspondió por reparto al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, despacho que con auto de 14 de octubre de 2020, resolvió rechazar la demanda, al considerar que si bien es cierto en la dirección de notificación del señor Camilo Andrés Feliciano Rodríguez se encuentra en la Policía Metropolitana de Pasto Torobajo Comuna 9, dicha dirección no constituye su domicilio principal.

De la revisión del libelo de postulación, se observa que las direcciones para efectos de notificar a la parte demandada son: Calle 18 No. 47-160 Torobajo–Comuna 9, Carrera 19 No. 27-343 – entre Comunas 11, 12 - y Carrera 19 No. 13-20 Las Americas – Comuna 1- , por ende, la competencia se torna concurrente entre los Juzgados Civiles Municipales; Juzgados Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, sin embargo, el demandante al dirigir la demanda al SEÑOR JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO – NARIÑO, convirtió la competencia en privativa o excluyente, razón por la cual el asunto de marras debe ser asumido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, conforme a lo reglado por el numeral 1 del artículo 28 del C. G del P, que en su parte pertinente dice “(...) *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)*”, pues la elección del actor no puede ser desconocida por el Juez, y en consecuencia **NO** le corresponde a esta judicatura tramitar el presente asunto.

Así las cosas, es del caso suscitar conflicto negativo de competencia, para que sean los Juzgado Civiles del Circuito de Pasto (R), quienes lo diriman en la forma consagrada en el artículo 139 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- SUSCITAR conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, para que sea el superior funcional quien lo dirima.

SEGUNDO.- REMITIR el presente asunto a los Juzgado Civiles del Circuito de Pasto (R), a través de Oficina Judicial, correo electrónico repartofjudpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres

Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 25 de noviembre de 2020</p> <hr/> <p>Secretaria</p>

Informe Secretarial. Pasto, 24 de noviembre de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00383

Demandante: Edwar Andrés Rosero Villota

Demandada: Magali Morales Argoti

Pasto (N.), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Edwar Andrés Rosero Villota y en contra de Magali Morales Argoti para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$1.244.485,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 27 de junio de 2020 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la estudiante de Consultorios Jurídicos de la Universidad Cesmag Karol Juliana Pinta Pinta identificada con C.C. No. 1.086.331.216 para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
25 de noviembre de 2020

Secretario

informe secretarial. - Pasto, 24 de noviembre de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001 – 2020-0385
Demandante: Germán Muñoz del Castillo
Demandado: Javier Francisco Enríquez Insuasty y Civiobras SAS

Pasto (N.), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (cheque) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 712 y 713 del Código de Comercio, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada a cargo de la empresa CIVIOBRAS S.A.S. pero se abstendrá de librar en contra del señor Javier Francisco Enríquez Insuasty, por cuanto según la nota de protesto, la cuenta corriente pertenece a la empresa demandada, de la cual este último funge como representante legal suplente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Germán Muñoz del Castillo y en contra de Civiobras SAS, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$15.000.000,00, por concepto de capital, más la sanción correspondiente al art. 731 del C. de Co.

SEGUNDO. Abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de de Javier Francisco Enríquez Insuasty, por las razones expuestas en precedencia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado Lucio Alberto Paredes Galarraga, con T.P N°. 118.958 del C. S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 25 de noviembre de 2020 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 24 de noviembre de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00386
Demandante: Víctor Fabián Obando Riascos
Demandadas: María Fernanda Salas Gómez y Maribel Gómez

Pasto (N.), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que los títulos valores (letras de cambio) aportados como base del recaudo coercitivo prestan mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Víctor Fabián Obando Riascos y en contra de María Fernanda Salas Gómez y Maribel Gómez para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen la suma de \$4.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 8 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. – LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Víctor Fabián Obando Riascos y en contra de María Fernanda Salas Gómez para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$3.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 7 de junio de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

TERCERO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO. – NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

QUINTO.- RECONOCER personería a la abogada Andrea del Pilar Riascos Burgos portadora de la T.P. No. 301.037 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 25 de noviembre de 2020 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 24 de noviembre de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00387

Demandante: Banco Credifinanciera S.A.

Demandada: María Elena Díaz

Pasto (N.), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del Banco Credifinanciera S.A. y en contra de María Elena Díaz para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$8.429.391,00 por concepto de capital, más los intereses remuneratorios causados desde el 17 de enero de 2019 hasta el 7 de octubre de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 8 de octubre de 2019 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Cristian Alfredo Gómez Gonzalez portador de la T.P. No. 178.921 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
25 de noviembre de 2020

Secretario